

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL 110013103019-2021-00212-00

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GOMEZ MORALES.

DEMANDADO: JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR.

RECURSO DE APELACIÓN

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá, con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor JOSE LEONARDO MARIN BETANCOUR, según poder conferido, en virtud de lo establecido en el art. 320 del C.G.P, dentro del término legal procedo a interponer recurso de apelación al auto proferido por su despacho de fecha 21 de agosto de 2021, en lo que refiere a los numerales 1 y 3, solicitándole desde este momento se revoque la decisión. Solicitud que se eleva teniendo en cuenta los siguientes términos:

- 1) considera respetuosamente el suscrito, que el despacho parte de una premisa errada, cual es considerar que mi prohijado se encuentra notificado de forma personal del auto que admitió la demanda, conforme los señalamientos del artículo 291 del código general del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sobre este particular, debe manifestarse que contrario a lo indicado por el despacho, mi prohijado debió darse por notificado. Empero por conducta concluyente a voces del artículo 301 del código general del proceso y no por la notificación personal. Toda vez que la notificación personal no se cumplió a cabalidad conforme los señalamientos propios del referido artículo del código general del proceso, en particular por el numeral 5 y 6.

Razones que emergen suficientes para determinar que al no haberse cumplido a cabalidad la notificación personal, era obligación de la parte actora conforme lo señala el numeral 6 del artículo 291 de la normatividad procesal civil, proceder a practicar la notificación por aviso. Y eso solo en ese momento, en la notificación por aviso, es que inicia a contabilizarse el término del traslado de la demanda. Y no como erróneamente se presente en esta oportunidad.

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230
Bogotá D.C.

Lo anterior, en consideración y se itera que al plenario no se aporta prueba idónea que acredite la existencia de la notificación personal debidamente tramitada como en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES
--

i. JURISPRUDENCIALES

Es abundante y reiterada la Jurisprudencia Constitucional, en esencial sobre la importancia del acto de la notificación personal de la demanda el cual como ha sido definido esta tiene el CARÁCTER DE PRINCIPAL, traemos a colación una de las más reiteradas:

T-397/2015

“(...) La debida notificación como garantía del debido proceso - reiteración jurisprudencial-

*12. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha reconocido que la notificación es un acto procesal necesario y elemental para proteger las garantías del debido proceso. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-140 de 1993** la Corte Constitucional al examinar las formas de notificación empleadas por un juez señaló que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darle estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias.*

*Siguiendo esta regla, en la **sentencia T-099 de 1995** la Corte tuteló los derechos de una entidad al corroborar que se cometieron errores en la notificación de un proceso administrativo. Así, el Tribunal advirtió que la notificación, tanto judicial como administrativa, en debida forma asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses. De esta manera señaló:*

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso

judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Posteriormente, en **la sentencia T-400 de 2004**, el Tribunal **protegió los derechos de un ciudadano que fue emplazado de manera incorrecta en un proceso judicial**. Al llegar a esta decisión, la Corte fue enfática en señalar que las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones pues, de no hacerlo, estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Por lo tanto, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental. Un descuido de este tipo, es de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna. Esto se puede ver, por ejemplo, en la sentencia T-1209 de 2005_ donde la Corte resolvió una tutela contra una decisión del Consejo de Estado en un proceso de reparación directa. Al comprobar que se cometieron errores en la notificación por edicto, que impidieron que el accionante en aquel proceso presentara los recursos pertinentes, el Tribunal reconoció que se trataba de un defecto procedimental que tuvo repercusiones sustanciales sobre los derechos fundamentales de actor, en la medida en que dicha anomalía no permitió el ejercicio efectivo y oportuno del derecho a la defensa.

Todo esto, ha llevado a esta Corte a reconocer ampliamente que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al

principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa. (...)”

Y es que precisamente, con el actuar de la parte demandante, en consonancia con lo signado con el despacho, no solo vulnera el principio de publicidad que el legislador le ha implementado al desarrollo de las actuaciones judiciales desarrolladas en virtud del Código General Del Proceso. Sino que también se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso por cuando se trasgrede el ejercicio efectivo y oportuno a la defensa. Con la que cuentan mis representados.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la sala civil del honorable tribunal de Bogotá D.C., se permita revocar la decisión objeto de disenso en lo que respecta a los numerales 1 y 3. Y en consecuencia se ordene a la señora juez dar por contestada la demanda con las connotaciones procedimentales que ello requiere

De la señora juez,



GEISON IVAN BARRETO AVILA

C.C 1.070.961.784 de Facatativá.

T.P. 256.412 del C.S de la J.

RV: RECURSO DE APELACIÓN 110013103019-2021-00212-00

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 14:30

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

RECURSO DE APELACIÓN 110013103019-2021-00212-00.pdf;

De: GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 2:04 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN 110013103019-2021-00212-00

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con los procedimientos establecidos, adjunto a la presente el memorial de la referencia.

Cordialmente,

GEIOSN IVAN BARRETO AVILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 021200

Hoy 30 de AGOSTO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 31 de AGOSTO de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 02 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria